

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para resolver la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandada. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

El Secretario,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 137

Referencia: **ORDINARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y PAGO DE PERJUICIOS**
Radicación: **760013103015-2008-00007-00**
Demandante: **ANA FERNANDA HOLGUÍN SARDI y FELIPE CAYETANO GARCÉS MOLINA**
Demandados: **BANCO AV VILLAS S.A.**

I. OBJETO.

Se resuelve la solicitud de adición impetrada por la apoderada judicial de parte demandada BANCO AV VILLAS S.A., en relación con el numeral segundo de la sentencia N° 41 de fecha, 5 de marzo del 2021, proferida por este Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante escrito que antecede, la parte demandada a través de su apoderada judicial, solicita la complementación de la sentencia emitida, argumentando que, si bien en la parte considerativa se indicó que de acuerdo a lo señalado en el artículo 365 del C.G. del P., la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas procesales, por lo que en este caso corresponde a los demandantes y por el 100% de las costas que resulten liquidadas; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para el demandante, en la suma equivalente al 3% de las pretensiones denegadas, a tener en cuenta al momento en que se realice la respectiva liquidación; sin embargo, se observa que en la parte resolutive, concretamente, en su numeral segundo, no se cuantifica.

De acuerdo a las disposiciones del artículo 287 del C. G del P., la sentencia podrá adicionarse o complementarse, cuando en su contenido se hubiese omitido resolver sobre cualquier extremo de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; providencia que debe ser proferida dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte. ese no es el caso de este asunto, puesto que el punto litigioso respectivo fue resuelto en la considerativa de la sentencia, sin embargo, es verdad que tipográficamente ello no quedó anotado en la resolutive, lo cual se ajusta más bien al error aritmético o tipográfico que es posible corregir en cualquier tiempo y aun de oficio por el Despacho.

De lo actuado en el presente asunto, claramente se concluye, que efectivamente, por error tipográfico involuntario del Juzgado, no se anotó en la parte resolutive de la sentencia, el

valor de la condena en costas decretada en contra de los demandantes, de ahí que al evidenciarse tal omisión, habrá de adicionarse el numeral segundo de la sentencia N° 41 del 5 de marzo del presente año, en el sentido que, deberá entenderse para todos los efectos legales, que la condena en costas fijada a favor de la parte demandada, correspondiente, en lo que respecta a las agencias en derecho, a la suma equivalente al 3% de las pretensiones denegadas.

Como consecuencia de lo anterior, deberá corregirse el numeral segundo de la misma sentencia, para disponerse que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas procesales, por lo que en este caso corresponde a los demandantes y por el 100% de las costas que resulten liquidadas; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para el demandante, en la suma equivalente al 3% de las pretensiones denegadas, a tener en cuenta al momento en que se realice la respectiva liquidación, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Cali,

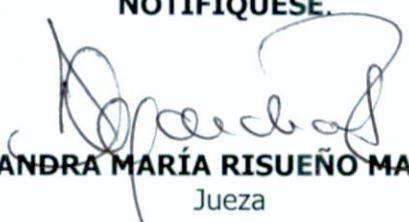
RESUELVE:

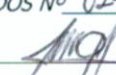
PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 41 de fecha, 5 de marzo de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tenga para todos los efectos legales, que el numeral SEGUNDO de la mentada sentencia quedarán así:

"SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas procesales, por lo que en este caso corresponde a los DEMANDANTES y por el 100% de las costas que resulten liquidadas; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para el demandante, en la suma equivalente al 3% de las pretensiones denegadas, a tener en cuenta al momento en que se realice la respectiva liquidación "

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	6 MAR 2021 en la
fecha, este auto se notificó por anotación en	
ESTADOS N° 029 /	
El secretario,	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	